

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 434

INFORME POSITIVO

25 de febrero de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Recursos Naturales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 434, tiene a bien recomendar su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 434, según presentado, tiene como propósito enmendar los Artículos 3 y 7 en la Ley 430-2000, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico"; a los fines de establecer el uso mandatorio de protectores de hélices en toda embarcación, establecer cuáles serán las embarcaciones exentas; definir "protector de hélice"; disponer el importe de multa administrativa por el incumplimiento con esta Ley; y para otros fines relacionados.

La Comisión de Recursos Naturales, como parte de la evaluación del P. de la C. 434, solicitó Memoriales Explicativos al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) y al Negociado de la Policía de Puerto Rico (NPPR). Tanto el DRNA como el NPPR, a través del Departamento de Seguridad Pública (DSP), presentaron sus respectivas ponencias y manifestaron su posición respecto a lo propuesto por el P. de la C. 434.

A continuación, presentaremos de forma sintetizada las expresiones de las agencias antes mencionadas, señalando particularmente las recomendaciones de estas.

RESUMEN DE COMENTARIOS

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA):

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales reconoce que esta medida refuerza las medidas de seguridad acuática en Puerto Rico al requerir el uso obligatorio de protectores de hélices en embarcaciones. Esto, en respuesta a la creciente preocupación por los accidentes marítimos que involucran el contacto con hélices, las cuales pueden ocasionar lesiones graves, tanto a bañistas como a operadores de las propias embarcaciones.

Por otro lado, enfatizan en que el requerir protectores de hélices promueve un entorno más seguro, beneficiando tanto a los nautas, como a la fauna marina y a los usuarios de nuestras aguas y playas. No obstante, el DRNA emite las siguientes recomendaciones a la medida:

1. Que los protectores de hélices se puedan remover cuando el nauta tenga una trayectoria en mar abierto.
2. Que se cree una campaña de orientación y educación donde se provea el conocimiento a los operadores de embarcaciones sobre la instalación correcta, el mantenimiento preventivo y el uso adecuado de los protectores de hélice.
3. Que se establezcan mecanismos de supervisión y cumplimiento, que incluyan protocolos de inspección, durante los procesos de expedición o renovación de la licencia de la embarcación.
4. Que se excluya de la medida determinados tipos de embarcaciones, como aquellas con características técnicas que resulten incompatibles con el uso del protector para asegurar que no se comprometan los estándares básicos de seguridad.

Finalmente, el DRNA reconoce que la presente es una medida de vanguardia que responde a una necesidad real y refuerza el compromiso del Gobierno de Puerto Rico con la prevención de accidentes y la gestión responsable con los recursos marítimos. Por lo antes expuesto, solicita que se tomen en consideración sus comentarios y recomendaciones.

Departamento de Seguridad Pública (DSP)/Negociado de la Policía de Puerto Rico (NPPR):

El Departamento de Seguridad Pública menciona que esta medida incide en las funciones delegadas al Negociado de la Policía de Puerto Rico, entre las cuales se encuentra el proteger a las personas y a la propiedad, mantener y conservar el orden público y otras. Destacan que dentro de la estructura del NPPR, se encuentra el Negociado de Fuerzas Unidas de Rápida Acción (FURA), área responsable de observar y hacer cumplir las disposiciones de la Ley Núm. 430-2000, según enmendada, conocida

como la “Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico”. Además, efectúa rescates de personas en peligro; rescates a embarcaciones, y/o a personas dentro de vehículos y naves aéreas accidentadas en los cuerpos de agua navegables de Puerto Rico; verifica que la registración y marbete de las embarcaciones se encuentren vigentes, recibe y atiende querellas en casos de colisión o cualquier otro tipo de accidente en que esté involucrado una embarcación u otro vehículo de navegación; investiga accidentes marítimos de carácter leve, grave y fatal y mediante previa coordinación con el DRNA y la Guardia Costanera de los Estados Unidos y atiende actividades marítimas previamente autorizadas por éstos.

Cabe destacar que, en su memorial, el cual incluye los comentarios del personal de FURA, el DSP destaca que las leyes vigentes en los Estados Unidos sobre navegación y seguridad acuática se enfocan más el uso de salvavidas, licencias para operadores, límites de velocidad y normas de seguridad para evitar golpes de hélices y no en cuanto a la obligatoriedad de su instalación, por lo que es más una recomendación de seguridad que un requisito legal.

Además, exponen que en contraste con las embarcaciones de rescate del *U.S. Coast Guard*, para las cuales es mandatorio el uso de protectores de hélices, FURA no cuenta con embarcaciones específicas para rescate, sino que las embarcaciones que poseen se utilizan para toda gesta operacional del Negociado. Por lo tanto, tendrá que adquirir equipo de protección para todas sus embarcaciones lo que redundará en un impacto presupuestario significativo.

Por otro lado, aunque reconocen que la medida tiene un fin loable ya que responde a fin preventivo y de seguridad, recomiendan que el aspecto sea estudiado con más detenimiento ya que motores con un caballaje que exceda de 150 caballos de fuerza, requieren un equipo de fabricación personalizada, en comparación con motores más pequeños por lo que estos pueden ser una carga onerosa y de difícil acceso para el dueño de la embarcación.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La intención de esta medida es enmendar los Artículos 3 y 7 en la Ley 430-2000, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico”; a los fines de establecer el uso mandatorio de protectores de hélices en toda embarcación, establecer cuáles serán las embarcaciones exentas; definir “protector de hélice” y disponer el importe de multa administrativa por el incumplimiento con esta Ley.

Según los memoriales presentados y evaluados por esta Comisión, ambas Agencias reconocen la intención de este proyecto de fortalecer las medidas de seguridad acuática tanto para los nautas, la fauna marina como para los ciudadanos que disfrutan de nuestros cuerpos de agua. Sin embargo, el DRNA presenta su preocupación en cuanto

a la necesidad de implementar una campaña educativa sobre instalación correcta, el mantenimiento y uso adecuado del protector de hélice con el fin de maximizar la efectividad de la medida. Además, entienden que se debe excluir de la medida aquellas embarcaciones con características técnicas que no sean compatibles con el uso del protector. Por otro lado, expresan la necesidad de establecer mecanismos de supervisión y cumplimiento, incluyendo protocolos de inspección durante los procesos de expedición o renovación de la licencia de la embarcación.

Por su parte, el DSP presentó su preocupación dirigida a que según presentada la medida, el requisito de colocar protectores de hélices les aplicaría a todas sus embarcaciones resultando en un impacto presupuestario significativo para la Agencia. Otro aspecto importante que presentan es la falta de conocimiento sobre la accesibilidad a estos dispositivos y su costo.

Esta Comisión, en el ejercicio de analizar tanto la medida como los memoriales recibidos, reconoce el beneficio de los protectores de hélices en cuanto a la protección en caso de contacto con un ser humano u objeto en el agua, proveen mayor estabilidad al navegar, reducen el ruido producido por la hélice al entrar en contacto con el agua y minimiza las vibraciones que transmite la embarcación. Por otro lado, reconoce también que estos dispositivos presentan varias desventajas o limitaciones ya que su uso puede redundar en el aumento del consumo de combustible debido a la resistencia adicional que generan, pérdida de velocidad y eficiencia del motor. Otro aspecto importante es que no se recomienda su uso en aguas poco profundas o con vegetación densa.

Es importante mencionar, que en la Vista Pública celebrada por esta Comisión el 14 de mayo de 2025, tanto el DRNA como el DSP informaron que, aunque han ocurrido accidentes que involucren el contacto entre un humano y la hélice de una embarcación solo se reportó uno durante el año anterior y que no poseen estadísticas de que este tipo de evento tenga una ocurrencia o un aumento significativo en la Isla. No así, en cuanto a incidentes con hélices y especies marinas como lo son los manatíes y las tortugas, en los cuales expresan que sí hay un incremento.

Por lo antes expuesto, además de acoger las recomendaciones antes discutidas y en aras de fortalecer la medida en discusión, esta Comisión recomienda lo siguiente:

1. Enmendar la intención de la medida para que el uso de protectores de hélices sea obligatorio solo cuando una embarcación sea navegada en Áreas Naturales Protegidas designadas por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

Conforme el análisis de la medida, la Comisión de Recursos Naturales entiende que la aprobación de esta no tendrá impacto fiscal sobre el presupuesto del Fondo General, puesto que la misma solo impone obligaciones y sanciones a los operadores de embarcaciones dentro de los límites de navegación de la Isla y no conlleva la erogación de fondos por parte del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales o de alguna otra entidad gubernamental; y así fue certificado por la Oficina de la Asamblea Legislativa (OPAL) en su Informe 2026-090.

ENMIENDAS

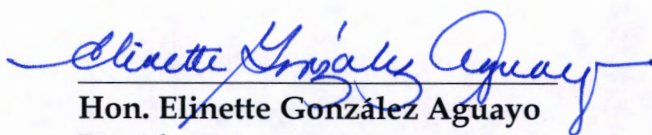
1. Se efectuaron enmiendas de estilo para mayor claridad de la pieza legislativa.
2. Se añadió texto adicional el cual consta en el entirillado electrónico presentado por esta Comisión.

CONCLUSIÓN

Contando con el beneficio de los memoriales antes citados, esta Comisión analizó el Proyecto de la Cámara Número 434 y realizó las enmiendas correspondientes según las recomendaciones de las agencias que se expresaron sobre el Proyecto. La Comisión de Recursos Naturales de la Cámara de Representantes considera que es necesario enmendar los Artículos 3 y 7 de la Ley Núm. 430 de 21 de diciembre de 2000, según enmendada conocida como “Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico”; para establecer el uso mandatorio de protectores de hélices en toda embarcación que navegue dentro de los límites de un Área Natural Protegida, establecer cuáles serán las embarcaciones exentas; definir “protector de hélice” y disponer el importe de multa administrativa por el incumplimiento con esta Ley.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Recursos Naturales, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Cuerpo Legislativo su Informe Positivo, recomendando la aprobación del Proyecto de la Cámara 434, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Elinette González Aguayo

Presidenta

Comisión de Recursos Naturales

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20va. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 434

21 DE MARZO DE 2025

Presentado por el representante *Franqui Atilas*

Referido a la Comisión de Recursos Naturales

LEY

Para enmendar los Artículos 3 y 7 en la Ley 430-2000, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico”; a los fines de establecer el uso mandatorio de protectores de hélices en toda embarcación que navegue dentro de los límites de las Áreas Naturales Protegidas, establecer cuáles serán las embarcaciones exentas; definir “protector de hélice”; disponer el importe de multa administrativa por el incumplimiento con esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado tiene la responsabilidad de velar por el bienestar y la seguridad de sus ciudadanos, incluyendo proteger y garantizar la vida tanto de los bañistas, operadores y pasajeros de las embarcaciones en el disfrute de las playas, lagos y lagunas de Puerto Rico. Asimismo, el Estado tiene la responsabilidad de propiciar la conservación y protección de aquellos recursos naturales y ambientales que se utilicen como parte de su disfrute.

En las últimas décadas, el impacto ambiental de las actividades humanas en los ecosistemas marinos ha sido motivo de creciente preocupación. Entre los numerosos factores que afectan la vida marina, el uso de embarcaciones sin medidas adecuadas de protección representa una amenaza significativa para especies acuáticas, particularmente mamíferos marinos, tortugas y peces, que pueden sufrir heridas graves o incluso la muerte a causa del contacto con hélices desprotegidas. Además, los accidentes en los que

nadadores, buceadores, bañistas y otros usuarios recreativos de nuestros cuerpos de agua resultan lesionados por hélices de embarcaciones, justifican la necesidad de regulaciones que minimicen estos riesgos.

El propósito de esta enmienda a la Ley 430 de 21 de diciembre de 2000, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico” es establecer la obligatoriedad del uso de protectores de hélice en todas las embarcaciones que naveguen ~~en aguas de Puerto Rico~~ dentro de los límites de las Áreas Naturales Protegidas. Esto, con el objetivo de reducir el daño ambiental y a las especies marinas y reforzar la seguridad de las personas. Los protectores de hélice son una solución efectiva que permite que las especies marinas, sobre todo las especies en peligro de extinción eviten lesiones que pueden ser mortales. Asimismo, el uso de estos dispositivos contribuye a la seguridad de los bañistas y trabajadores del mar, reduciendo la probabilidad de ~~mutilaciones~~ mutilaciones, laceraciones y otras lesiones severas causadas por el contacto con las hélices.

Varias jurisdicciones han legislado para el uso de protectores de hélices en contextos particulares o en áreas protegidas. En Estados Unidos, es mandatorio que las embarcaciones de rescate de la U.S. Coast Guard tengan protectores de hélice¹. Asimismo, la U.S. Coast Guard ha intentado establecer medidas para hacer mandatorio el uso de protectores de hélice. Por otro lado, en Nueva York se promulgó la Ley de Ryan (Ryan’s Law)² en el año 2018 para hacer mandatorio el uso de protectores de hélice en embarcaciones utilizadas para instruir a menores de 18 años en navegación acuática, tras la muerte de un menor durante sus lecciones. Asimismo, en las Maldivas se introdujeron regulaciones obligatorias a inicios del año 2025 para que toda embarcación que transporte turistas en el Área Marina Protegida del Sur de Ari (SAMPA) tenga instalado protectores de hélices para garantizar la seguridad del área protegida.

En este sentido, la adopción de esta medida responde a un enfoque preventivo y sostenible, y no conlleva una carga excesivamente onerosa para los dueños de embarcaciones. Por todo ello, se presenta esta enmienda con el fin de establecer el uso obligatorio de protectores de hélice en embarcaciones que naveguen dentro de los límites de las Áreas Naturales Protegidas, con excepción de las embarcaciones utilizadas únicamente por su dueño para el trabajo de la pesca comercial, para promover un equilibrio entre el desarrollo de actividades marítimas, la seguridad de la ciudadanía y la preservación del medioambiente.

¹ 46 CFR 160.156-7(b)(11).

² Local Law No. 19-2018, “A Local Law requiring the use of propeller guards on instructional vessels (“Ryan’s Law”)”

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 430-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.— Definiciones.

Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

A. ...

...

EE. “Protector de hélice” significa un accesorio que se instala alrededor de las hélices giratorias de una embarcación que actúa como una capa de protección para evitar contacto directo con las aspas; también conocido como guarda hélice.”

Artículo 2.-Se enmienda el apartado (8) y (9) del Artículo 7 de la Ley 430-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 7.— Seguridad marítima y acuática.

...

8. Se propiciará la navegación prudente y razonable de todo operador de una embarcación y vehículo de navegación de la siguiente forma:

(a) El Departamento establecerá mediante reglamento las restricciones de uso y/o maniobras cuales pudieran causar daño físico a persona o propiedad privada, incluyendo, pero sin limitarse a las siguientes:

(1) Las medidas de seguridad que deberán observar y tener las embarcaciones o vehículos de navegación, tales como equipo de luces, salvamento, ventilación, extintores de incendios, *protector de hélice* y cualquier otro equipo o aditamento que se considere necesario para la seguridad y protección de las personas y dichas embarcaciones o vehículos de navegación en los cuerpos de agua.

...

9. Se considerarán actividades prohibidas lo siguiente: operación descuidada o negligente, en estado de embriaguez; por persona que no ha cumplido con los requisitos de seguridad, por persona que no ha cumplido con los requisitos de licencia para operar embarcaciones. Se establecen las siguientes limitaciones, las que serán sancionadas con multas administrativas de cincuenta dólares (\$50.00) expedidas mediante boletos, a no ser que se disponga específicamente la imposición de una multa mayor:

(a)...

...

(c) Ninguna persona echará a un cuerpo de agua ni operará una embarcación o vehículo de navegación sin cumplir con la reglamentación federal y estatal aplicable relacionada con el equipo de seguridad que deba tener dicha embarcación, o vehículo de navegación, incluyendo el

1 interruptor maestro y el protector de hélice en las embarcaciones o naves que
2 lo requieran.

3 ...

4 (p) Excepto toda embarcación, nave o vehículo de navegación que se utilice
5 exclusivamente por su dueño como único instrumento de trabajo en la pesca
6 comercial, las que son propiedad del Gobierno de Puerto Rico u operada por una
7 entidad privada que posea una alianza público privada, según establecido en la Ley
8 Núm. 29 de 8 de junio de 2009, según enmendada, mejor conocida como Ley de
9 Alianzas Público Privadas, ninguna persona podrá operar una embarcación dentro
10 de los límites de un Área Natural Protegida sin tener instalado un protector de
11 hélice. Se impondrá una multa administrativa de doscientos cincuenta dólares
12 (\$250.00) mediante boleto expedido por el agente del orden público. Nada de lo
13 dispuesto en este inciso impedirá que, de causarse daño o destrucción a especies
14 marinas, los mangles, los corales o las praderas marinas, pueda llevarse a cabo
15 cualquier acción civil, criminal o administrativa."

16 ~~Artículo 3. Será requisito indispensable para la inscripción, traspaso o renovación~~
17 ~~del marbete de cualquier embarcación, que el dueño o adquirente cumpla previamente~~
18 ~~con las disposiciones de esta Ley. El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales~~
19 ~~no autorizará ni efectuará inscripción, traspaso ni renovación alguna hasta tanto se~~
20 ~~evidencie plenamente el cumplimiento con dichos requisitos.~~

21 Artículo 43.- Alcance e Interpretación con otras Leyes

1 Esta Ley se interpretará con supremacía sobre cualquiera de las leyes vigentes al
2 momento de su aprobación que presente, o pueda interpretarse que presenta, un
3 obstáculo para la consecución de los objetivos de esta Ley. Se entenderán enmendados,
4 a su vez, cualquier estatuto o reglamento afectado, a fin de que sea acorde con lo
5 dispuesto en esta Ley.

6 Cualquier orden administrativa, carta circular, memorando o documento
7 interpretativo que sea inconsistente con las disposiciones de esta Ley o los reglamentos
8 que se adopten al amparo de ésta, carecerá de validez y eficacia.

9 Artículo 54.-Separabilidad

10 Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley, fuese
11 declarada nula o inconstitucional por cualquier Tribunal competente, se entenderá que el
12 resto de sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.

13 Artículo 65.-Vigencia.

14 Esta Ley ~~entrará en vigor inmediatamente, luego de su aprobación.~~ comenzará a
15 regir en el término de un (1) año contado a partir de su aprobación, periodo en el cual el
16 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales establecerá una campaña educativa dirigida
17 a los operadores de embarcaciones y enfocada en la importancia del uso de protectores de hélices.
18 Además, coordinará esfuerzos con los proveedores de este equipo para orientar al público sobre su
19 correcta instalación y su uso adecuado.